

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00440-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTILLO GÓMEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JORGE ENRIQUE CASTILLO GÓMEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en el que se pretende la reliquidación salarial del demandante conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro de los documentos aportados, el Oficio radicado No. 20173080631611: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 en el que se señala *“se logró constatar que usted se encuentra laborando en el Batallón de Infantería No. 26 “Cacique Pigoanza”, con sede en Garzón, Huila.”* (fl. 8).

Lo anterior, lo corrobora la parte actora al señalar en el acápite de *“COMPETENCIA”* de la demanda que, el competente en el presente asunto es el Distrito Judicial Administrativo del Huila, al tener como última unidad el Batallón de Infantería No. 26 en Garzón (fl. 17).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante conforme a lo ya señalado fue en el Batallón de Infantería No. 26 en Garzón, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal c del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE NEIVA –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

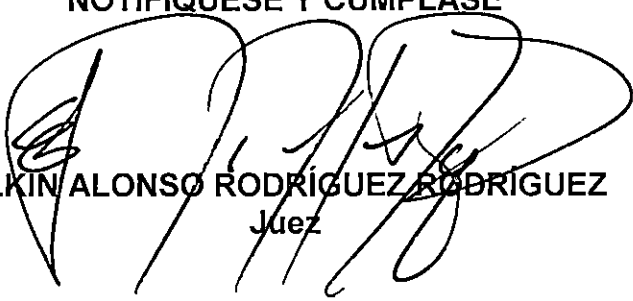
SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

DEL CIRCUITO DE NEIVA - reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

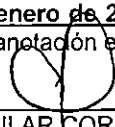
TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de enero de 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado 01


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA